JUZGADO VEINTIDÓS (22**) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Constancia Secretarial

Le informo al titular del despacho que mediante memorial recibido en el correo electrónico del juzgado, la señora **Yuleny Larissa Martínez García**, identificada con la C.C. Nro. 37.278.860, manifestó que la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** no había dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho el 3 de Septiembre de 2020, por medio de la cual se amparó su Derecho Fundamental de Petición. Y se le ordenó a la **UARIV** realizar una valoración completa de la situación particular de la señora **Martínez García** con el fin de obtener su inclusión en el Registro Único de Víctimas; así como emitir el acto administrativo mediante el cual resolviera la inscripción de la accionante en el Registro Único de Víctimas, debiendo notificarle el mismo a efectos de garantizarle su derecho a presentar recursos.

Igualmente, le informó que la decisión emitida el 3 de Septiembre de 2020 fue revocada por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en providencia de 22 de Enero de 2021, por medio de la cual se declaró la Carencia Actual de Objeto por la existencia de un Hecho Superado. Aduciendo el superior que si bien "…para el momento en que se interpuso la acción de… tutela la respuesta no había sido emitida…"; también lo es que ese "…hecho sucedió en el transcurso del trámite constitucional…".

Medellín, 1º de Marzo de 2021

Alexandra Navas Sanabria
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIDÓS (22**) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Accionante	**Yuleny Larissa Martínez García,** C.C. Nro. 37.278.860
Accionada	**Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**
Rad.	Nro. 05001 31 05 **022 2020 00278** 00
Auto Interloc.	Nro. **160**
Decisión	**Se Abstiene de Tramitar Incidente de Desacato**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, los Jueces tienen competencia para conocer y decidir lo que corresponda en relación con la vulneración y protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, a cargo de cualquier autoridad pública o particular de acuerdo con la ley.

Según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, el objeto principal del Incidente de Desacato y de la imposición de sanciones por incumplimiento de la orden de un Juez Constitucional, no es la sanción en sí misma, sino el cumplimiento del fallo de tutela a través del trámite incidental. Por lo tanto, el cumplimiento de la orden proferida por el Juez Constitucional evita la imposición de sanciones o su ejecución, considerando que la vulneración de los derechos fundamentales protegidos por medio de la acción de tutela fue superada.

En el sub examine, en providencia proferida por este despacho el 3 de Septiembre de 2020 se amparó a favor de **Yuleny Larissa Martínez García** su Derecho Fundamental de Petición. Y se le ordenó a la **UARIV** realizar una valoración completa de la situación particular de la tutelante, con el fin de obtener su inclusión en el Registro Único de Víctimas; así como emitir el acto administrativo mediante el cual resolviera la inscripción de la señora **Martínez García** en el Registro Único de Víctimas, debiendo notificarle el mismo a efectos de garantizarle su derecho a presentar recursos

Pero esa decisión fue revocada por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en providencia de 22 de Enero de 2021, por medio de la cual se declaró la Carencia Actual de Objeto por la existencia de un Hecho Superado. Aduciendo el superior que si bien "…para el momento en que se interpuso la acción de… tutela la respuesta no había sido emitida…"; también lo es que ese "…hecho sucedió en el transcurso del trámite constitucional…".

Conforme a lo expuesto, al haberse revocado por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín la orden de tutela impuesta por este Juez Constitucional en providencia de 3 de Septiembre de 2020, declarándose por el superior la Carencia Actual de Objeto por la existencia de un Hecho Superado, necesariamente debe concluirse como inexistente el objeto de la presente solicitud de trámite incidental. Por ende, se concluye que Emilio Alberto Hernández, como

JUZGADO VEINTIDÓS (22**) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Director de Registro y Gestión de la Información de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, no ha incurrido en desacato a la orden proferida por este Juez Constitucional.

En consecuencia, el **Juzgado Veintidós (**22**) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la **Ley**,

R E S U E L V E

Primero. ABSTENERSE de **DAR TRÁMITE** al **Incidente de Desacato** propuesto por **Yuleny Larissa Martínez García**, identificada con la C.C. Nro. 37.278.860, en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, representada por el Director de Registro y Gestión de la Información – Emilio Alberto Hernández, o quien haga sus veces.

Segundo. ORDENAR el **Archivo de las Diligencias** previa comunicación de esta decisión a la tutelante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **032** fijados en la secretaría del despacho hoy **3 de marzo de 2021** a las 8:00 a.m.

Secretario_____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ